

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Falkland Trading, Ltd.
Abogado:	Lic. Héctor Andrés Gómez Morales.
Recurridos:	Bolner View Corp y compartes.
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez, Dra. Mary E. Ledesma, Licdos. Rafael Hernández Guillen, Juan Miguel Grisolia, Eddy García-Godoy, José Carlos Monagas y Licda Julia Alexandra Mallen.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Falkland Trading, Ltd., sociedad de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio establecido en la calle Vista Chavón núm. 18, Casa de Campo, municipio y provincia de La Romana, representada por el Sr. Danilo Alfonso Díaz Granados Manglano, nacional venezolano, pasaporte núm. 019508500, del mismo domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor Andrés Gómez Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0097252-8, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart esquina calle Winston Arnaud, plaza Condesa, local núm. 205, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida; a) Bolner View Corp, entidad legalmente constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social ubicado en Sucre & Sucre Trust Limited, Chera Chamberr, Town, Tortola, Islas Británicas y de manera accidental en la calle Riomar núm. 9, Casa de Campo, La Romana, República Dominicana, debidamente representada por el señor Roberto Roncari, de nacionalidad Italiana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad para extranjero núm. 402-2075258-4, domiciliado y residente en la calle Riomar núm 9, Casa de Campo, La Romana; b) Silverton Finance Service, INC, entidad legalmente constituida de conformidad con las leyes de Panamá, con su domicilio social ubicado en el edificio República National Bank, núm. 15, Vía España, calle Colombia, Panamá, República de Panamá y accidentalmente en la calle Vista Chavón núm. 19, Casa de Campo, ciudad de la Romana, municipio y Provincia de la Romana, República Dominicana; debidamente representada por el Sr. Alberto Croze, de nacionalidad Italiana, mayor de edad, abogado, portador del pasaporte núm. YA4200782, domiciliado y residente en la calle Vista Chavon, núm. 19, Casa de Campo, La Romana, República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Eneas Núñez, Mary E. Ledesma, Lcdos. Rafael Hernández Guillen, y Julia Alexandra Mallen, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0065169-4, 001-00140398-8, 001-0485996-2 y 001-1546502-3 respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en común en la av. Tíradentes núm. 14, Edificio Alfonso Comercial, Suite D-3, ensanche Naco, de esta ciudad; y

c) Costasur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con oficinas principales en el Hotel Casa de Campo al Este de la ciudad de La Romana, municipio y Provincia del mismo nombre, debidamente representada por su Vicepresidente, señor Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200264-9, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Miguel Grisolia, Eddy García-Godoy y José Carlos Monagas, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los Tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5; 001-0097689-3 y 001-1280444-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la *Suite* 801, del 8vo. Piso de la Torre Empresarial y centro comercial Novo- Centro, con domicilio en la av. Lope de Vega núm.29, en la ciudad de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 155-2015, dictada en fecha 8 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación diligenciado mediante acto número 855/2014, fechado veinticinco (25) de septiembre del año 2014, del curial Félix Alberto Arias García, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento de la razón social FALKLAND TRADING, LTD., representada por el señor DANILO ALFONSO DIAZGRANADOS MANGLANO; en contra de la sentencia No. 04/2014, de fecha 7 de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y contra las sociedades BOLNER VIEW CORP. Y SILVERTON FINANCE SERVICE, INC., por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida No. 04/2014, de fecha 7 de*

*mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; TERCERO:* *Se condena a la razón social FALKLAND TRADING, LTD., representada por el señor DANILO ALFONSO DIAZGRANADOS MANGLANO, al pago de las costas de procedimiento, distrayendolas mismas en provecho de los letrados DR. JOSÉ ENEAS NÚÑEZ y LCDOS. RAFAEL HERNÁNDEZ GUILLAN Y JULIA ALEXANDRA MALLÉN, quienes han expresado haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación fecha 21 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 4 y 27 de agosto de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de abril de 2012, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 17 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia no comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C) La firma del magistrado** Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Falkland Tradin, Ltd., y, como parte recurridas Bolner View Corp, Silverton Finance Service, INC, y Costasur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Bolner View Corp y Silverton Finance Service, Inc, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Falkland Trading LTD y Costasur Dominicana, S. A., en cuya instrucción el tribunal de

primer grado apoderado dictó una sentencia incidental de fecha 8 de mayo de 2015, mediante la cual declaró nulo y sin ningún efecto jurídico un peritaje practicado por las partes demandantes sin haberlo ordenado el tribunal, y sin poner en conocimiento a las partes demandadas de la realización del mismo, se reservó ordenar nuevo peritaje si fuere necesario, ordenó un informativo testimonial a cargo de la parte demandante, la comparecencia personal de las partes y aplazó la audiencia para una nueva fecha; c) Falkland Trading, LTD. interpuso formal recurso de apelación parcial, a fin de que se revocara el ordinal cuarto relativo al informativo testimonial que había sido ordenado a favor de la parte demandante, pretensión que fundamentó en que a esta en calidad de demandada no se le reservó el derecho a un contra informativo, recurso que fue rechazado por la corte sustentada en que, aunque el tribunal de primer grado no lo hayaindicado expresamente en su decisión, ese derecho le está reservado a la contraparte por ley, conforme a la disposición del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, decisión que adoptómediantelasentencia núm. 155-2015, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Constitución dominicana, inobservancia y mal aplicación de los artículos 39, 68 y 69, referentes al Derecho de la igualdad entre las partes, garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo:** violación a la ley adjetiva, incorrecta aplicación de la Ley 834-78 del quince (15) de julio del 1978, en sus artículos núms. 74, 77, 91, 92 y 94.

De su lado, Costasur Dominicana, S. A., parte recurrida, al igual que la parte recurrente, solicita la casación de la sentencia impugnada, y en el desarrollo de su memorial de defensa alega exactamente los mismos motivos que la entidad recurrente Falkland Trading LTD.

Por otro lado, Bolner View Corp y SilvertonFinanceService, INC., parte recurridas, defienden la sentencia impugnada, alegando en esencia, que se trata de un recurso retardatorio, impreciso y con falta de motivos, toda vez que la parte recurrente, al igual que con el recurso de apelación, simplemente procura agenciarse tiempo ante un proceso que traerá como fruto condenaciones en reparación de daños y perjuicios, razón por la cual debe ser desestimado.

Al tenor del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta Sala Civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público pues, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación ha comprobado de la lectura de los medios invocados, que la parte recurrente no desarrolló de manera ponderable los vicios que dice contener la sentencia impugnada; pues, solo se limitó (en el desarrollo de su memorial de casación) a transcribir los considerandos que sirvieron de fundamento a dicha decisión, y a señalar que ante el tribunal de primer grado solicitó de manera firme e inequívoca que se le resguardara el derecho al contra informativo y que le fue negado, sin embargo, no especifica o establece en que forma la corte *a qua* incurre en los vicios enunciados en su memorial de casación.

En ese sentido, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar inadmisibles por imponderables dichos medios propuestos al no cumplir con la formalidad establecida en el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sin embargo, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, por tanto, el hecho de que uno de los medios o todos los medios sean irrecibibles no da lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, sino su rechazo, tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte

recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Falkland Trading, LTD, contra la sentencia civil núm. 155-2015, dictada el 8 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Eneas Núñez, Mary E. Ledesma, Lcdos. Rafael Hernández Guillen y Julia Alexandra Mallen, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.